

**CONVENIO DE COMPATIBILIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS
INTERNAOS APPLICABLES AL COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS PARTE DE LA UNIÓN ADUANERA
CENTROAMERICANA**

Punta Cana, República Dominicana, 30 de junio de 2006

LOS GOBIERNOS DE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA

CONSCIENTES: Que la integración económica es un instrumento eficaz para impulsar el desarrollo económico y social de los países centroamericanos, que permita alcanzar el bienestar de sus habitantes;

CONVENCIDOS: Que para lograr ese propósito, los Estados Parte han adquirido el compromiso de establecer una Unión Aduanera entre sus territorios, en donde se conceda libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en cualquiera de sus territorios, de los productos procedentes de terceros países;

TENIENDO EN CUENTA: Que el establecimiento de la Unión Aduanera, demanda la adopción de un sistema de registro, control, liquidación y pago de los tributos asociados con las transacciones comerciales que se realicen dentro del territorio aduanero único;

RECONOCIENDO: Que para definir e implementar el mecanismo de registro, control, liquidación y cobro impositivo es necesario compatibilizar gradualmente los tributos de los Estados Parte,

POR TANTO: Han decidido suscribir el presente Convenio, a cuyo efecto, han designado a sus representantes Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Costa Rica, al señor: Guillermo Emilio Zúñiga Cháves, Ministro de Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de El Salvador, al señor: Luis Alfonso Barahona Avilés, Director General de Impuestos Internos.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, a la señora: María Antonieta Del Cid de Bonilla, Ministra de Finanzas Públicas.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Honduras, a la señora: Rebeca Patricia Santos, Subsecretaria de Inversiones y Crédito Público.

Su Excelencia el señor Presidente Constitucional de la República de Nicaragua, al señor: Mario J. Flores, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, acuerdan el siguiente

**CONVENIO DE COMPATIBILIZACIÓN DE LOS TRIBUTOS INTERNOS
APLICABLES AL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DE LA
UNIÓN ADUANERA CENTROAMERICANA**

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Objeto.

Compatibilizar los tributos internos aplicables al comercio de bienes muebles y servicios que se realice dentro del territorio aduanero único.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio es aplicable a las operaciones que se realicen entre agentes económicos de los Estados Parte, afectas a los siguientes impuestos: al Valor Agregado, Específicos o Selectivos y Sobre la Renta.

Artículo 3. Competencia.

Compete a las Administraciones Tributarias de los Estados Parte la aplicación del presente Convenio.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos del presente Convenio se entenderá por:

1. Administraciones Tributarias:

Las entidades de cada Estado Parte, responsables de ejecutar funciones de: gestión, cobro, recaudación de tributos, fiscalización y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Este concepto aplica también en los casos que la administración de tributos internos y la administración aduanera se encuentren separadas institucionalmente.

2. Adquirente:

Cualquier persona natural, jurídica o ente de un Estado Parte, que adquiere u obtiene bienes muebles o servicios de otra persona natural, jurídica o ente de otro Estado Parte. El término persona natural es equivalente al de persona individual o física, según la legislación de los Estados Parte.

3. Adquisición:

El acto o hecho por el cual un adquirente de un Estado Parte obtiene:

- a. El dominio o propiedad de bienes muebles a cualquier título, originarios o nacionalizados en otro Estado Parte; o,

b. La prestación de servicios de agentes económicos de otro Estado Parte.

También se consideran adquisiciones los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre la casa matriz, contribuyente o responsable de un Estado Parte y sucursales, establecimientos vinculados a ésta o unidades económicas, situados en otro Estado Parte. Igual tratamiento se le dará a los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados que estén localizados en otro Estado Parte.

4. Agente Económico:

La persona natural, jurídica o ente que participa en actividades productivas, de comercialización o de consumo de bienes muebles o servicios, en las economías de los Estados Parte.

5. Bien Mueble:

El que establezca la legislación nacional de cada Estado Parte.

6. Casa Matriz:

Oficina administrativa principal desde donde se dirigen, administran y controlan todas las operaciones del agente económico, establecida en cualquier territorio de los Estados Parte, de conformidad con la legislación nacional aplicable.

7. Domicilio fiscal:

La dirección del contribuyente registrada ante la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en la legislación de cada Estado Parte.

8. Ente:

Los contratos, patrimonios o cualquier otra figura considerada como sujeto pasivo para efectos tributarios.

9. Estados Parte:

Los Estados respecto de los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

10. Factura y Declaración Única Centroamericana -FYDUCA-:

El documento legal uniforme que constituye factura que respalda operaciones de transferencia y adquisición de bienes muebles o prestación de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte y constituye declaración para la retención o liquidación y pago de los impuestos.

11. Identificación Tributaria:

El código asignado a los contribuyentes por las Administraciones Tributarias de los Estados Parte.

12. Impuesto al Valor Agregado -IVA-

Tributo plurifásico, aplicado en todas las etapas de comercialización, no acumulativo, sin perjuicio de la denominación de este impuesto en la legislación de cada Estado Parte.

13. Impuesto Específico o Selectivo:

Tributo monofásico, con carácter específico o *ad valorem*, que se aplica a bienes muebles o servicios, provenientes de actividades económicas o adquisiciones.

14. Mercancía:

Cualquier bien mueble que pueda ser objeto de adquisición o transferencia.

15. País de destino:

El territorio de un Estado Parte, en el que se consumen o utilizan bienes muebles o servicios, provenientes de personas naturales, jurídicas o entes situados en otro Estado Parte.

16. Servicio

Son las operaciones realizadas a cualquier título que no constituyen transferencia de dominio de bienes muebles y que se realizan entre los agentes económicos de los Estados Parte.

17. Sucursales:

Los establecimientos mercantiles domiciliados en un Estado Parte vinculados a la casa matriz u oficina central del contribuyente radicado en otro Estado Parte. También comprende a las agencias o filiales.

18. Territorio Aduanero Único

Es el que se conforma por los territorios de los Estados Parte de la Unión Aduanera.

19. Tipo impositivo o tratamiento tributario:

La tasa, tarifa o alícuota aplicable a la base imponible de las transferencias o adquisiciones de bienes muebles o prestación de servicios, o el tratamiento que los Estados Parte le otorguen en su legislación tributaria.

20. Transferencia:

Acto o hecho por el cual un contribuyente de un Estado Parte:

- a) Otorga el dominio o propiedad de bienes muebles a cualquier título, originarios o nacionalizados, a un agente económico de otro Estado Parte; o,
- b) Presta servicios a un agente económico de otro Estado Parte.

También se consideran transferencias los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre la casa matriz, contribuyente o responsable de un Estado Parte y sucursales, establecimientos vinculados a ésta o unidades económicas, situados en otro Estado Parte. Igual tratamiento se le dará a los traslados o envíos de bienes muebles o prestación de servicios entre sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados que estén localizados en otro Estado Parte.

TÍTULO II Impuestos a Compatibilizar

CAPÍTULO I Impuesto al Valor Agregado

Artículo 5. Operaciones afectas.

Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación de cada Estado Parte, están afectas al Impuesto al Valor Agregado, las siguientes operaciones que realicen los contribuyentes de dicho impuesto en el marco de la Unión Aduanera:

1. La adquisición de bienes muebles o prestación de servicios realizados a cualquier título.

2. La transferencia de bienes muebles o prestación de servicios realizados a cualquier título, cuando de conformidad con la legislación del Estado Parte las exportaciones se encuentren afectas al IVA.
3. La transferencia de bienes muebles o prestación de servicios realizados a cualquier título por contribuyentes del IVA de un Estado Parte, a agentes económicos no inscritos como contribuyentes del referido impuesto de otro Estado Parte, en calidad de operaciones de consumo final en el país de origen de la operación y estarán afectos en el país de destino por la adquisición, conforme el artículo 23 del presente Convenio.

En el caso de las instituciones del Estado que no son contribuyentes del impuesto, únicamente pagarán el IVA en el país de destino por la adquisición conforme lo establezca su legislación interna para las importaciones.

Artículo 6. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos los contribuyentes o responsables inscritos o no al Impuesto al Valor Agregado, que realizan los hechos generadores previstos en el artículo 7 de este Convenio.

Artículo 7. Hecho generador.

Constituyen hechos generadores por operaciones en la Unión Aduanera los siguientes:

1. Las adquisiciones de bienes muebles o de servicios obtenidas a cualquier título, por contribuyentes de un Estado Parte, a contribuyentes de otro Estado Parte.

Para tales efectos se sustituye el concepto de importación o internación en los casos de bienes muebles y servicios provenientes de los Estados Parte, por el de adquisiciones de bienes muebles y servicios en la Unión Aduanera.

2. Las transferencias de bienes muebles o prestaciones de servicios realizadas a cualquier título, en los casos relacionados en los Artículos 5 y 24 del presente Convenio.

Para los efectos del presente Convenio, se sustituye el concepto de exportación de bienes muebles y servicios entre los Estados Parte por el de transferencias de bienes muebles y servicios en la Unión Aduanera. En consecuencia, se aplicará a estas últimas el mismo tratamiento de las exportaciones de bienes muebles y servicios, según lo dispuesto en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 8. Momento en que se produce el hecho generador y se causa el Impuesto.

En las adquisiciones de bienes muebles o prestaciones de servicios entre agentes económicos de los Estados Parte, el hecho generador se produce y se causa el impuesto, según las circunstancias que se mencionan a continuación, la que ocurra primero:

1. En la adquisición de bienes muebles:

- a) Cuando se emita el documento que da constancia de la operación;
- b) Cuando se pague el precio de los bienes muebles;
- c) Cuando se produzca la entrega real de los bienes muebles;
- d) Cuando se produzca la entrega simbólica de los bienes muebles de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte.

2. En la prestación de servicios:

- a) Cuando se emita el documento que da constancia de la operación;
- b) Cuando se dé término o finalice la prestación del servicio;
- c) Cuando se pague total o parcialmente la remuneración, en este último caso, el impuesto se causará por cada anticipo o valor parcialmente pagado;

En todo caso el pago del impuesto se regirá por lo dispuesto en este Convenio y en la legislación de cada Estado Parte.

Artículo 9. Exenciones y no sujetos.

Para las adquisiciones o transferencias de bienes muebles o prestación de servicios, serán aplicables las exenciones, exoneraciones y no sujetos previstas para las importaciones y exportaciones en la legislación del país de destino o de origen según corresponda, al momento de producirse el hecho generador.

Artículo 10. Base imponible.

En la adquisición de los bienes muebles la base imponible se integra con el valor de la transacción, que incluye el precio del producto, más el valor del transporte, del seguro y los impuestos específicos, selectivos y otros gravámenes internos de conformidad con la legislación de cada Estado Parte aplicable a las importaciones y otros cargos adicionales vinculados a la transacción, si los hubiere. Asimismo, en transacciones entre agentes económicos vinculados, cada Estado Parte podrá aplicar su legislación relacionada con el ajuste de precios. En la prestación de servicios en los Estados Parte la base imponible la constituye el valor de la transacción.

En las adquisiciones de bienes muebles o prestaciones de servicios en los que no exista valor de la transacción, la base imponible la constituye el valor que el adquirente haya pagado por bienes muebles de la misma especie y

calidad o, en su defecto el valor que determine la Administración Tributaria del país de destino, conforme lo tenga establecido su legislación para la estimación de la base imponible o cuando sea pertinente utilizará los criterios y la base de datos del servicio aduanero, para mercancías idénticas o similares.

Artículo 11. Modificaciones al valor declarado de la base imponible.

1. Adiciones:

Los agregados de cualquier naturaleza al valor declarado de la base imponible que se realicen respecto de la operación original, causan el Impuesto al Valor Agregado respectivo y deberán documentarse mediante la emisión de la FYDUCA, que rectifica la original, debiéndose pagar en todo caso, el impuesto que resulte por dichos ajustes, en el plazo que este Convenio establece para la liquidación y pago de los tributos relacionados con las adquisiciones en la Unión Aduanera.

2. Disminuciones:

Las reducciones al valor declarado de la base imponible por parte del adquirente o del que transfiere bienes muebles o del prestatario de los servicios podrán darse por razones de anulación, rescisión, devolución, descuento ordinario del comercio o devolución de envases retornables.

En el caso de los envases retornables, el valor de éstos en la primera adquisición o transferencia forma parte del valor de la base imponible. En las subsiguientes adquisiciones, el valor de los envases devueltos constituirá una disminución al valor de la base imponible en la proporción que corresponda. Dicha disminución deberá consignarse en la FYDUCA correspondiente.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán registrar el movimiento de los envases en el control de inventarios, en la forma que establezcan las leyes tributarias de cada Estado Parte.

Los ajustes en referencia, deberán reflejarse en la declaración de IVA del período de imposición en el que tuvo lugar la operación.

Artículo 12. Tipo impositivo o tratamiento tributario.

El tipo impositivo o tratamiento tributario aplicable a las operaciones realizadas entre contribuyentes de los Estados Parte será:

1. En las adquisiciones de bienes muebles o prestación de servicios, el vigente para las importaciones en el país de destino, al momento en que se realice el hecho generador.

2. En la transferencia de bienes muebles o en la prestación de servicios, se aplicará el establecido para las exportaciones en el país de origen al momento que se realice el hecho generador.

Artículo 13. Crédito fiscal.

El IVA soportado o pagado por un contribuyente de un Estado Parte, en las adquisiciones de bienes muebles o servicios, obtenidos de un contribuyente de otro Estado Parte, constituye crédito fiscal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14 del presente Convenio y los contenidos en la legislación nacional del adquirente.

El documento en que conste el pago del impuesto constituirá el respaldo para comprobar el crédito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de este Convenio.

El crédito fiscal es propio de cada contribuyente, no puede compensarse con otros impuestos y no tiene carácter de transferible, excepto en los casos que conforme a la legislación de cada Estado Parte sea aplicable.

Artículo 14. Procedencia del crédito fiscal.

Para que proceda el crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior, deben cumplirse los requisitos siguientes:

1. Que éste se origine por la adquisición de bienes muebles o servicios útiles o necesarios para el objeto, giro o actividad gravada del contribuyente, así como para las exportaciones que realice, o para las transferencias que efectúe en la Unión Aduanera, conforme los requisitos y principios que establezca la legislación del Estado Parte del adquirente.
2. Que la operación que lo genera esté documentada con la FYDUCA original y el IVA esté debidamente pagado y registrado en la base de datos de la Administración Tributaria del país de destino.
3. Que el crédito fiscal y la operación que lo origina se encuentren registrados en el libro de compras del IVA y en los libros contables.
4. Que en el caso de activos realizables adquiridos, éstos se encuentren físicamente en el inventario o en su defecto, se compruebe documentalmente que ingresaron al inventario, que fueron transferidos localmente, transferidos a un contribuyente de otro Estado Parte o exportados.

En lo no regulado en este artículo en materia de procedencia del crédito fiscal, generado por las adquisiciones de bienes muebles o servicios en la Unión Aduanera, se aplicará lo dispuesto para las importaciones en la legislación correspondiente del país de destino.

Artículo 15. Devolución del Crédito Fiscal.

La transferencia de bienes muebles o la prestación de servicios efectuadas entre contribuyentes de diferentes Estados Parte, dará derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal, de conformidad con las disposiciones aplicables a los exportadores en la legislación de cada uno de los Estados Parte.

Para que proceda la devolución del crédito fiscal, se requiere que el adquirente de tales bienes muebles o el prestatario de los servicios, haya pagado el IVA correspondiente a esa operación en el país de destino.

Cuando exista un saldo firme, líquido y exigible a favor de la Administración Tributaria, esta tendrá la facultad para compensar de oficio el saldo acreedor contra el saldo deudor, en el orden de prelación establecido en la legislación de cada uno de los Estados Parte.

Artículo 16. Requisitos de la FYDUCA.

Las adquisiciones y transferencias de bienes muebles o de servicios que se realicen entre contribuyentes de los Estados Parte, se documentarán por medio de la FYDUCA, la cual constituye factura y declaración, que contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Identificación y datos de la emisión de la FYDUCA
2. Datos del emisor de la FYDUCA
3. Datos del adquirente
4. Datos de la transacción
5. Datos del transportista y medios de transporte
6. Identificación y características de los bienes muebles o descripción de los servicios que originan la emisión de la FYDUCA
7. Liquidación y forma de pago de los tributos

El Formato de la FYDUCA y sus modificaciones serán aprobados mediante resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica, previa consulta al Consejo de Ministros de Hacienda o Finanzas Públicas.

Artículo 17. Emisión y transmisión de la FYDUCA.

El contribuyente que transfiera bienes muebles o preste servicios transmitirá la FYDUCA por medios electrónicos a la Administración Tributaria de su país; ésta la validará y transmitirá inmediatamente a la Administración Tributaria del país de destino, para su validación, determinación de la obligación tributaria y su confirmación. Una vez confirmada por la Administración Tributaria del país de destino, la Administración Tributaria del país del emisor le asignará un código, como confirmación y aceptación.

La FYDUCA confirmada y aceptada se considerará emitida y será entregada por quien realiza la transferencia, en dos ejemplares, al adquirente o, en su caso, a su representante o transportista autorizado. Uno de los ejemplares

deberá ser entregado a la Administración Tributaria en el país de destino, si ésta lo requiere y el otro servirá al adquirente como comprobante legal de la operación realizada.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 23 del presente Convenio, el contribuyente que actúe como retenedor del impuesto emitirá y transmitirá la FYDUCA a su Administración Tributaria para su confirmación, determinación de la obligación tributaria y pago respectivos.

Artículo 18. Liquidación y pago del impuesto.

Para la liquidación y pago del IVA en el país de destino, los adquirentes de bienes muebles o servicios, utilizarán los datos de la FYDUCA emitida por el vendedor o prestador del servicio de acuerdo al artículo 17 del presente Convenio.

En el caso que el adquiriente de los servicios, conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 23 del presente Convenio, deba retener el IVA liquidará y pagará el impuesto, conforme a la FYDUCA emitida por éste.

El pago del impuesto, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la FYDUCA, por medio de transferencias bancarias electrónicas o en los lugares establecidos por la Administración Tributaria del país de destino. En todo caso, al ingresar los bienes muebles al territorio del país de destino, el IVA deberá estar previamente pagado.

El pago extemporáneo del impuesto dará lugar a que se apliquen los intereses y las sanciones establecidas en la legislación del país de destino conforme lo dispone el Artículo 27 de este Convenio.

La omisión en el pago del impuesto detectada por la Administración Tributaria del país de destino, será sancionada conforme a su legislación nacional.

Artículo 19. Libros y registros.

Los contribuyentes que adquieran o que transfieran bienes muebles o presten servicios dentro de los Estados Parte, deberán registrar separadamente en sus libros de control, dichas transferencias y adquisiciones, de manera que se distingan claramente de las operaciones locales, de exportación o de importación o internación.

Capítulo II Impuesto Sobre la Renta

Artículo 20. Renta gravable.

Los ingresos provenientes de transferencias de bienes muebles y la prestación de servicios constituyen renta gravable para efectos del Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de las exenciones previstas en la legislación de los Estados Parte.

Artículo 21. Deducción del costo o gasto.

El valor de los bienes muebles o servicios adquiridos, constituye costo o gasto deducible de la renta bruta o renta obtenida para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Que haya pagado el Impuesto al Valor Agregado de los mismos o que los bienes muebles o servicios sean exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado; y,
- b) Los demás requisitos que establezca la ley del Impuesto Sobre la Renta del Estado Parte del adquiriente.

Capítulo III Impuestos específicos o selectivos

Artículo 22. Forma de aplicación.

En las transferencias o adquisiciones de los bienes muebles afectos a impuestos específicos o selectivos realizadas entre los agentes económicos de los Estados Parte, se aplicará lo dispuesto en la legislación del Estado Parte correspondiente, debiendo considerarse la sustitución del concepto de exportaciones por transferencias y el de importaciones por adquisiciones.

En los traslados o envíos de bienes muebles afectos a impuestos específicos o selectivos de la casa matriz ubicada en un Estado Parte, hacia sucursales, unidades económicas o establecimientos vinculados a ésta, situados en otro Estado Parte, o viceversa, se le dará el tratamiento de transferencias o adquisiciones. De igual forma aplica para los traslados o envíos mencionados entre sucursales, agencias o filiales.

Para el control de dichas transferencias o adquisiciones y la liquidación de los impuestos respectivos, debe utilizarse la FYDUCA. Si conforme a la legislación de los Estados Parte, los impuestos específicos o selectivos deban pagarse en un momento posterior a la adquisición, se procederá según lo establecido en tal legislación.

El pago del impuesto, deberá realizarse de inmediato o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la FYDUCA, por medio de transferencias bancarias electrónicas o en los lugares establecidos por la

Administración Tributaria del país de destino. En este caso, al ingresar los bienes muebles al territorio del país de destino, el impuesto específico o selectivo deberá estar previamente pagado.

El pago extemporáneo del impuesto dará lugar a que se apliquen los intereses y las sanciones establecidas en la legislación del país de destino.

La omisión en el pago del impuesto detectada por la Administración Tributaria del país de destino, será sancionada conforme a su legislación nacional.

TÍTULO III

Casos especiales para el pago de impuestos

Artículo 23. Caso especial en la adquisición de bienes muebles y servicios.

Los adquirentes de bienes muebles a quienes no se les haya emitido la FYDUCA, previo a ingresar los bienes muebles al país de destino deberán cancelar los impuestos correspondientes a la adquisición de bienes, en los formularios que proporcione la Administración Tributaria del país de destino, con base a los valores contenidos en la factura recibida de sus proveedores de bienes.

Para el caso de los servicios prestados en un Estado Parte por agentes económicos de otro Estado Parte, en los cuales no se haya emitido la FYDUCA correspondiente, el adquiriente del servicio deberá emitirla reteniendo el IVA respectivo, y enterarlo en su totalidad a la administración tributaria, de conformidad con lo que dispone el Artículo 18 de este Convenio.

Artículo 24. Caso especial en la transferencia de bienes muebles y servicios.

Los agentes económicos no inscritos que trasladen bienes muebles de un Estado Parte a otro de los Estados Parte, para transferirlos a cualquier título, deberán cancelar los impuestos correspondientes mediante la FYDUCA en el país de destino, dentro del plazo establecido en el Artículo 18 del presente Convenio.

Para los efectos anteriores el traslado de bienes muebles constituye adquisición en el país de destino.

TÍTULO IV **Facultades de las Administraciones Tributarias**

Artículo 25. Atribuciones de las Administraciones Tributarias.

Las Administraciones Tributarias de los Estados Parte, verificarán el correcto cumplimiento del presente Convenio y las disposiciones tributarias vinculadas con el mismo. Para tales efectos, adicionalmente a las atribuciones que les otorga la legislación de cada Estado Parte, podrán:

1. Requerir informe a cualquier persona individual, jurídica o ente, en calidad de contribuyente o responsable, relacionado con las disposiciones contenidas en el presente Convenio.
2. Fiscalizar y controlar el pago de los impuestos que causen las adquisiciones o las transferencias de bienes muebles o prestación de servicios en la Unión Aduanera.
3. Ejecutar con el apoyo de las autoridades correspondientes, como medida precautoria, la retención de la mercancía que circule o se encuentre dentro del territorio de cada país y que no esté respaldada con el documento legal que comprueba la propiedad y el pago de los impuestos respectivos, o que teniendo la documentación que corresponde, acredite como sujeto emisor a un sujeto no inscrito como contribuyente en otro Estado Parte.
4. Intercambiar información en el ejercicio de sus facultades de control, inspección o fiscalización de acuerdo con su legislación nacional y convenios suscritos entre los Estados Parte.
5. Coordinar esfuerzos con otras instituciones a nivel nacional y regional para combatir la defraudación, el contrabando y cualquier otra conducta que cause perjuicio a la hacienda pública.

TÍTULO V **Procedimientos Operativos**

Artículo 26. Procedimiento para retención de mercancías.

La Administración Tributaria en el ejercicio de la facultad establecida en el Artículo 25 numeral 3 del presente Convenio, procederá en la forma siguiente:

1. Elaborará el acta en la cual conste la relación de los hechos y el detalle de la mercancía retenida.
2. El acta deberá ser firmada por el delegado de la Administración Tributaria, los agentes o funcionarios responsables de las autoridades competentes y por el contribuyente o persona a quien se le haya retenido la mercancía, sea o no el propietario de la misma.

En caso de existir negativa para firmar el acta por el contribuyente o la persona a quien se le haya efectuado la retención o por cualquier circunstancia no pueda firmar, esta situación se hará constar en el acta, sin que ello afecte la calidad de prueba documental de la misma.

3. Una vez firmada el acta, la Administración Tributaria notificará en ese mismo momento al contribuyente o persona a quien se le haya retenido la mercancía el motivo de la retención confiriéndole audiencia para que dentro del plazo de cuatro días hábiles se pronuncie al respecto y presente las pruebas pertinentes.

Tratándose de bienes para los cuales el plazo de cuatro días indicado implique un riesgo para su conservación, el mismo se reducirá a veinticuatro horas, situación que deberá ser indicada al contribuyente o responsable en el acta de retención. Vencido este plazo sin que el contribuyente o responsable se pronuncie al respecto o presente las pruebas pertinentes, la Administración Tributaria queda facultada para proceder a la destrucción, donación a instituciones del Estado o subasta pública de las mercancías retenidas.

4. La mercancía retenida, deberá ser remitida por los agentes o funcionarios actuantes al momento de su retención o dentro de las veinticuatro horas siguientes, a los lugares designados por la Administración Tributaria.
5. Si en la audiencia el contribuyente o persona a quien se le hayan retenido las mercancías comprueba fehacientemente la propiedad de las mismas y el pago de los impuestos, la administración emitirá y notificará la resolución correspondiente, con la cual se devolverán las mercancías retenidas, previo pago de los costos de traslado, almacenaje y otros gastos, por dicho contribuyente o persona.
6. Si concluido el plazo de audiencia y presentación de pruebas, el contribuyente o responsable no se pronuncia o no presenta las pruebas correspondientes, la Administración Tributaria emitirá la resolución que en derecho corresponda y la notificará al contribuyente o responsable. Contra lo resuelto por la Administración Tributaria podrán interponerse los recursos o medios de impugnación regulados en la legislación del respectivo Estado Parte.
7. Una vez se encuentre firme la resolución emitida por la Administración Tributaria, la misma queda facultada para proceder a la destrucción, donación a instituciones del Estado o subasta pública de las mercancías retenidas, según el caso.

En los casos de destrucción o donación a instituciones del Estado, se procederá de conformidad a la legislación nacional del respectivo Estado Parte.

8. Se procederá a la subasta pública cuando en la audiencia el contribuyente o persona a quien se le hayan retenido las mercancías comprueba fehacientemente la propiedad de las mismas pero no paga los impuestos.
9. El precio base de las mercancías a subastarse estará constituido por:
 - a) La obligación tributaria pendiente de pago. Para la determinación de la base imponible sobre la cual se calculará dicho monto, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio;
 - b) Otros cargos que sean exigibles, relacionados con las mercancías retenidas y el procedimiento de subasta.
10. Los ingresos generados por la venta de las mercancías subastadas se asignarán conforme a la legislación del respectivo Estado Parte.

Cuando por cualquier medio y en cualquier fase del procedimiento se establezca que los impuestos dejados de pagar corresponden a importaciones o exportaciones, la mercancía retenida estará sujeta al tratamiento que disponga la legislación de los Estados Parte.

TÍTULO VI

Infracciones y Sanciones

Artículo 27. Determinación de infracciones y aplicación de sanciones.

Constituyen infracciones al presente Convenio, todas las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

Corresponde a este tipo de infracciones la no emisión o no entrega de la FYDUCA por el sujeto obligado a ello, a lo cual se aplicará el procedimiento y sanción por no emisión de facturas y otros documentos equivalentes que establezca la legislación nacional de cada Estado Parte, en el que se incurra en la infracción.

Por las otras infracciones que puedan producirse por el incumplimiento de este Convenio, se aplicará el procedimiento y sanción que sea procedente conforme a la legislación del Estado Parte en que se cometa.

Cuando existan indicios que hagan presumir la comisión de un delito o falta, tipificados en la legislación penal del Estado Parte en donde se cometa el hecho, la Administración Tributaria deberá proceder a aplicar lo que corresponda conforme su legislación nacional.

Asimismo, deberá informar de oficio a la Administración Tributaria del Estado Parte donde se originó la operación, para lo que estime pertinente

TÍTULO VII **Disposiciones Finales**

Artículo 28. Norma supletoria.

En lo no regulado en este Convenio, se aplicará lo dispuesto en la legislación nacional correspondiente de los Estado Parte.

Artículo 29. Solución de controversias.

Las controversias que surjan entre las Administraciones Tributarias como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, serán sometidas al Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, establecido conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Cuando en el proceso correspondiente intervenga el Consejo de Ministros de Integración Económica para conocer las controversias a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán al mismo los Ministros de Hacienda o Finanzas.

Artículo 30. Ratificación y depósito.

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales y legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 31. Adhesión.

El presente convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Miembro del SICA que no lo hubiere suscrito originalmente, siempre que, en su caso, se cumpla con lo dispuesto en el artículo transitorio IV del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-.

Artículo 32. Vigencia.

Este instrumento entrará en vigor treinta (30) días calendario después de la fecha en que se deposite el segundo instrumento de ratificación por los dos (2) primeros depositantes, y para los demás, treinta (30) días calendario después de la fecha de depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de adhesión, en su caso, siempre y cuando estén vigentes:

- a) el instrumento que determine el tratamiento a los Derechos Arancelarios a la Importación de mercancías no originarias comercializadas en el territorio aduanero común; y,

- b) el instrumento constitutivo de la Unión Aduanera Centroamericana.

Artículo 33. Depositario.

La Secretaría General del Sistema de Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria del presente Convenio, la cual, al entrar en vigor, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 34. Denuncia.

Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Parte y la denuncia surtirá efectos cinco años después de su presentación ante la depositaria, pero el instrumento quedará en vigor entre los demás Estados, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

Artículo 35. Modificaciones.

Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones al presente Convenio, las cuales deberán ser presentadas ante la depositaria, quien las notificará a los demás Estados Parte para su discusión, aceptación o rechazo.

El instrumento que contenga las modificaciones se someterá al proceso de suscripción y ratificación de acuerdo con las normas constitucionales de cada Estado Parte.

TITULO VIII **Disposiciones Transitorias**

Artículo 36. Disposiciones transitorias.

1. Las operaciones de comercio exterior realizadas entre los Estados Parte, declaradas previo a la vigencia del presente Convenio, se gestionarán y liquidarán de conformidad a la legislación aduanera vigente de cada Estado Parte.

Cada Estado Parte podrá emitir las disposiciones legales que se requieran para la aplicación del presente Convenio.

2. El Formato inicial de la FYDUCA a que se refiere el Artículo 16 de este Convenio, será aprobado mediante resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Convenio.
3. Las Administraciones Tributarias dispondrán de un plazo de noventa (90) días posteriores a la aprobación de la FYDUCA para su implementación, en tanto se usará el Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA).

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, el 30 de junio de dos mil seis.

**Por el Gobierno de la República
de Costa Rica**

Guillermo Emilio Zúñiga Cháves
Ministro de Hacienda

**Por el Gobierno de la República
de El Salvador**

Luis Alonso Barahona Avilés
Director General de Impuestos
Internos

**Por el Gobierno de la República
de Guatemala**

María Antonieta Del Cid de Bonilla
Ministra de Finanzas Públicas

**Por el Gobierno de la República
de Honduras**

Rebeca Patricia Santos
Subsecretaria de Inversiones y
Crédito Público

Por el Gobierno de la República de Nicaragua

Mario J. Flores
Ministro de Hacienda y Crédito Público